

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-183/2025

ACTORA: IRMA MARÍA HERNÁNDEZ SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERERRA Y FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Irma María Hernández Santiago² por propio derecho y ostentándose como síndica municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la dilación procesal y omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de resolver el juicio de la

² En adelante se le referirá como actora o promovente.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

³ En lo subsecuente se puede referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

ciudadanía local identificado con la clave JDCI/57/2024, relacionado con supuestos actos constitutivos de obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, pues de autos de advierte que el doce de febrero del año en curso, el TEEO emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/57/2024 promovido por la parte actora, de tal forma que su pretensión ha sido colmada.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Demanda local⁴. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, la promovente, así como diversas integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán en Miahuatlán, Oaxaca interpusieron juicio de la ciudadanía indígena ante el Tribunal local a efecto de controvertir presuntos actos constitutivos de obstaculización en el ejercicio de sus cargos y Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁵ atribuida al alcalde único de dicho ayuntamiento.
- 2. Acuerdo de radicación y requerimientos⁶. El dieciséis de octubre siguiente, la magistratura instructora, entre otras cuestiones, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado correspondiente.
- **3.** En ese mismo acuerdo, se requirió a diversas autoridades, tales como al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y al Consejo General del Instituto Electoral Local y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, entre otras, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

⁴ Consultable a foja 4 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁵ Dicho juicio se radicó en el Tribunal Local con la clave de expediente JDCI/57/2024.

⁶ Consultable a foja 98 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁷ En adelante, Instituto Electoral local o por sus siglas, IEEPCO.

- **4. Medidas de protección**⁸. En misma fecha, el Pleno del Tribunal responsable emitió un acuerdo en el que concedió medidas de protección a favor de las actoras ante dicha instancia.
- **5.** Recepción de cumplimientos⁹. El doce de noviembre siguiente, el TEEO tuvo diversas autoridades dando cumplimiento a lo requerido mediante proveído de dieciséis de octubre, asimismo, requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable la publicitación del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado correspondiente.
- **6.** Cumplimiento de la autoridad responsable. El veinte de noviembre siguiente, el TEEO tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado conducente¹⁰.
- 7. Requerimiento al Instituto Electoral local¹¹. El trece de enero de dos mil veinticinco¹², el Tribunal responsable tuvo por recibido un escrito de once de diciembre, mediante el cual, las actoras locales realizaron diversas manifestaciones y presentaron pruebas supervinientes, reservándose algún pronunciamiento hasta el momento procesal oportuno.
- **8.** Asimismo, requirió al IEEPCO diversa documentación a fin de allegarse de mayores elementos para resolver.

4

⁸ Consultable a foja 117 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁹ Consultable a foja 130 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁰ Consultable a foja 320 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹¹ Consultable a foja 446 del cuaderno accesorio único del del presente expediente.

¹² A partir de aquí, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



II. Del medio de impugnación federal

- **9. Presentación de la demanda.** El veintinueve de enero, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente JDCI/57/2024.
- **10. Recepción y turno.** El siete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable.
- 11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-183/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos conducentes.
- **12. Recepción de documentación.** En la misma fecha, el TEEO remitió a esta Sala Regional un acuerdo emitido el siete de febrero, en el cual, se admitió la demanda local y se declaró cerrada la instrucción del expediente JDCI/57/2024, fijando las catorce horas del doce de febrero, para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia respectivo.
- **13.** Recepción de documentación. El doce y trece de febrero, el Tribunal local remitió mediante correo electrónico la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDCI/57/2024, así como sus respectivas constancias de notificación.

- 14. Dicha documentación fue recibida en copia certificada el diecisiete de febrero siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
- **15.** Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, toda vez que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un juicio de la ciudadanía indígena promovido en contra de presuntos actos constitutivos de obstaculización en el ejercicio del cargo y VPG, en contra de diversas integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán en Miahuatlán, Oaxaca; y por territorio, ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.
- 17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

_

¹³ En adelante, Constitución federal.



Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

- **18.** Esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, debido a la falta de materia para resolver.
- **19.** Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹⁵.
- **20.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva¹⁶.
- **21.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:
 - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 22. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

¹⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley general de medios.

¹⁴ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁶ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general de medios.

realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

- **23.** Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- **24.** Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.
- 25. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- 26. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.
- 27. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del



proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

- 28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.
- 29. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" 17.

Caso concreto

- **30.** En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:
- **31.** La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte la resolución que corresponda dentro del expediente local JDCI/57/2024.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- **32.** Señala que la responsable ha incurrido en una dilación procesal para resolver el asunto y dictar la sentencia correspondiente, vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva.
- 33. Asimismo, la actora indica que la última diligencia fue dictada el once de enero del presente año y hasta el día que se interpuso la demanda federal no se ha emitido ninguna otra actuación, siendo que, a su consideración, el expediente se encuentra debidamente sustanciado, aun tomando en cuenta las diligencias para mejor proveer.
- **34.** En ese sentido, considera que el Tribunal local puede emitir la resolución correspondiente, atendiendo la complejidad y urgencia del asunto.
- **35.** No obstante, mediante oficio TEEO/SG/A/1158/2025 y anexos, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional copia certificada de la sentencia dictada en el juicio local JDCI/57/2024.
- **36.** Asimismo, mediante oficio TEEO/SG/A/1183/2025 y anexos fueron remitidas a esta Sala Regional, las constancias de notificación de la sentencia referida a las partes dentro del expediente local citado.
- **37.** De esta manera, esta Sala Regional considera que en el presente asunto se ha actualizado un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.
- **38.** Esto es así, pues si la parte actora controvierte la omisión y/o dilación del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía indígena local JDC/57/2024, se torna evidente que, mediante la emisión de la sentencia de doce de febrero, tal circunstancia quedó



superada, pues su pretensión era precisamente obtener la emisión de la sentencia respectiva.

- **39.** Lo anterior, se traduce en una falta de materia en el presente asunto, puesto que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que se torna improcedente este medio de impugnación.
- **40.** En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002, por lo que debe **desecharse de plano la demanda respectiva.**
- **41.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **42.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.